



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0183867

BARRANQUILLA, 13 agosto 2025.

DOCTOR

HECTOR GIOVANNI GALLEGRO GIRALDO

APODERADO DEL SEÑOR GARABETH SETRAK ISKANDARIAN COGOLLO

CARRERA 4 # 12-41 OFICINA 1001 PISO 10

BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 048 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de Segunda Instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 048 del 12 de agosto del 2025, que mediante Radicado **QUILLA-2025-1128414** con nota de recibido 19 de junio de 2025, procedente de la Inspección Décima de Policía Urbana de Barranquilla, allega a la dependencia el expediente N° 0059 de 2024 (116 folios), a fin de que se le dé trámite al **RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado por apoderado de la parte querellada Doctor **WILMER YUNES CHING BEDOYA**, contra la decisión proferida por la Inspectora Decima de Policía Urbana de Barranquilla de fecha 18 de junio de 2025.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 048 del 12 de agosto del 2025, la cual consta de once (11) folios.

Atentamente,

ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS

JEFE OFICINA

OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS

Aprobado el: 14/agosto/2025 09:20:51 a. m.

Hash: CEE-0ea9b3ad43705ca3a8b6cc2fa3f66027f09427fd

Anexo:

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaria	mcortes [13/agosto/2025 03:23:12 p. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolano [14/agosto/2025 09:20:51 a. m.]

RESOLUCIÓN NÚMERO 048 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Actuación remitida mediante Radicado **QUILLA-2025-1128414** con nota de recibido 19 de junio de 2025 procedente de la Inspección Decima de Policía Urbana de Barranquilla, allega a la dependencia el expediente N° 0059 de 2024 (116 folios), a fin de que se le dé trámite al **RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado por apoderado de la parte querellada Doctor **WILMER YUNES CHING BEDOYA**, contra la decisión proferida por la Inspectora Decima de Policía Urbana de Barranquilla de fecha 18 de junio de 2025.

Se trata de querella promovida por presunto Comportamiento Contrario a la Posesión y Mera Tenencia de bienes inmuebles, artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 (Visible a folios 3 y 4 del expediente):

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

Argumenta el apoderado de la parte querellante lo siguiente:

El 26 de junio de 2024, el señor Garabeth Setrak Iskandarian Cogollo se dirigió a su propiedad, ubicada en la Carrera 84 N° 82-11 del barrio Siape, para solicitar al señor Gustavo Jordán Simanca le entregara las llaves de acceso y el retiro de su presencia de dicha propiedad.

Que ante dicho reclamo el señor Gustavo Jordán Simanca, impidió el ingreso y además se negó a lo pedido de manera violenta, amenazando de manera directa y, aparentemente coerciendo a mi patrocinado en atentar contra la integridad de su vida y la de su familia.

...

El querellado es un ocupante irregular que se encuentra perturbando la posesión del bien inmueble propiedad de mi patrocinado, bajo el pretexto que le adeudan salarios por concepto de vigilancia 24 horas del predio.

Ante dichos argumentos, no queda otro camino que el de solicitarle al Despacho se sirva iniciar el proceso verbal abreviado contemplado en el capítulo III de la Ley 1801 de 2016 y se sirva citar al quejoso y al presunto infractor... y se sirva ordenar el desalojo.

Se adjunta a la querella por parte del quejoso los siguientes documentos:

- 1- La disposición testimonial de mi patrocinado
 - 2- Certificados de tradición de los inmuebles que componen un solo predio (040-4423; 040-3067 y 040-6352).
 - 3- Poder para actuar.
- También reposa en el expediente, visible a folios 7 al 55 demanda laboral y sus anexos, impetrada por el abogado Wilmer Yunes Ching Bedoya (apoderado del señor Gustavo Jordán Simanca – Querellado dentro del proceso Policivo).

RESOLUCIÓN NÚMERO 048 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

- Vigilancia Especial ante la Personería Delegada para los Derechos Humanos (visible a folio 61 del expediente).
- Informe suministrado a la Personería por la Inspectora Decima de Policía Urbana (visible a folio 63 del expediente).
- A folio 90 del expediente encontramos, Carta de Despido de fecha 26 de junio de 2024.

De igual forma encontramos documentación adicional a folios 91 al 93; 104 al 106 del expediente.

LA AUDIENCIA:

Conforme a lo señalado en los oficios de citaciones para Audiencia Pública (visible a folios 73 y 74 del expediente), donde se notifica a las partes procesales de la audiencia pública para el día 26 de febrero de 2025; y según Acta visible a folios 77 al 80 del expediente, efectivamente se llevó a cabo en la fecha indicada.

Desprendiéndose los siguientes argumentos:

El señor GARABETH SETRAK ISKANDARIAN COGOLLO, parte querellante: ... yo el 26 de junio de 2024, me presenté en la bodega ubicada en siape cra 85 N° 82-11, donde fui a entregar una carta de despido al señor GUSTAVO JORDAN, donde me presenté con acompañamiento policial y entonces le entregué la carta, se encontraba el hijo de él allí, y entonces sufrí una amenaza, el señor estaba allí presente y hice la respectiva denuncia en fiscalía por mi seguridad, y también solicitándole la desocupación, de dicho bien inmueble, hasta el momento no ha desocupado el inmueble para ocuparlo y estar presente en el inmueble, tomar la posesión, yo recibí en herencia ese inmueble junto a mi papá, mi papá de nombre SETRAK YACUT ISKANDARIAN, lo contrató como celador del bien inmueble, y al fallecer mi padre lo recibí el inmueble como herencia.

Abogado de la parte querellante Dr. HECTOR GIOVANNI GALLEGU GIRALDO: ... El querellado ostenta la calidad de tenedor de la propiedad objeto de litigio, en calidad de empleado de quien fuera el causante, dicha calidad en virtud de su función aparentemente como vigilante 24 horas, el día 26 de junio de 2024, fecha en la que se solicita cese su actividad laboral, se configura ante su anuencia una posesión irregular o una perturbación a la posesión... (aporta fotocopia de la denuncia ante fiscalía visible a folios 81 al 87 del expediente)

Intervención de la parte querellada señor GUSTAVO JORDAN SIMANCA: Yo estoy en el inmueble desde el año 2012, yo le cuido la bodega al señor GARABETH SETRAK ISKANDARIAN COGOLLO, cuando su papá llegó el me dejó la bodega, hasta que la vendieran y su hijo estaba allí cuando su papá me dejó el inmueble, y el mismo me dijo a mí, ya ALVARO no va a estar aquí, no tiene que ver nada con esto, y ellos me dejaron su teléfono, para cuando llegara alguna persona interesada por la bodega para comprarla, yo los llamaba, y a parte de ellos nunca me cancelaron sueldo, dos meses fue que me canceló el papá del señor GARABETH, yo en ningún momento he querido quitarles la bodega, porque ellos me dejaron una responsabilidad, y yo lo que hice fue decirles que yo no me iba de allí hasta que no me cancelaran mi sueldo...

Intervención del Dr. WILMER YUNES CHING BEDOYA – Apoderado parte querellada: ... El señor Gustavo trabajaba como vigilante en los turnos bajo la supervisión y gerencia del señor SETRAK YACUT ISKANDARIAN, la empresa cerró en determinado tiempo y al quedar sola la bodega fue vandalizada, por esta razón el señor ISKANDARIAN, volvió a contratar al señor Gustavo en el mes de febrero del año 2012, como vigilante 24 horas... el día 26 de junio de 2024, se presentó

RESOLUCIÓN NÚMERO 048 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

el señor GARABETH SETRAK, con una carta de despido para el señor GUSTAVO JORDAN, la cual aportó copia a esta audiencia... se explicó la situación que el señor **GUSTAVO NO ESTÁ INVADIENDO, sino que él cumpla funciones laborales, como vigilante 24 horas en la bodega... el hijo del señor Gustavo comentó que debía pagar los salarios atrasados para que su padre pudiera salir de la bodega...**

Cabe aclarar señora inspectora que el señor GUSTAVO JORDAN no se autonombra como poseedor o tenedor de los inmuebles, simplemente como vigilante nombrado o contratado, quien solicita que se le cumplan sus derechos como trabajador y le sean pagadas sus acreencias...

El señor GUSTAVO nunca ha negado el ingreso al señor GARABETH a las instalaciones, el como propietario tiene la facultad de ingresar cada vez que quiera... vuelvo y destaco señora inspectora que el señor JORDAN no es poseedor ni tenedor simplemente un trabajador cumpliendo sus labores por lo cual fue contratado por su señor padre del señor GARABETH SETRAK...

Dándole cumplimiento al artículo 223 numeral 3 literal b) se invita a conciliar a las partes, las cuales manifiestan que no hay conciliación...

Finalmente, a folio 107 del expediente, evidenciamos Acta de continuación de Audiencia Publica de fecha 12 de junio de 2025, la cual fue suspendida por excusa presentada por el apoderado de la parte querellante; y a folios 106 al 114 encontramos fallo de primera instancia proferido por la Inspectora Decima de Policía Urbana Dra. GREISY MARIA CASTILLA ALVAREZ.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

A folios 113 al 114 del expediente, podemos leer la decisión de la Inspectora Decima de Policía Urbana que dispuso:

DECLARAR COMPROBADA LA REALIZACIÓN DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA en afectación a bien inmueble, señalado en los numerales 5 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, realizado por el señor GUSTAVO JORDAN SIMANCA, en su condición de presunto infractor contra el señor GARABETH SETRAK ISKANDARIAN COGOLLO, en relación al bien inmueble ubicado en la Carrera 84 N° 82-11 y 84 23/25 del Barrio Siape de esta ciudad...

En efecto del pronunciamiento anterior, ordénese la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 84 N° 82-11 y 84 23/25 del Barrio Siape de esta ciudad... para que acceda al mismo y ocupe de manera tranquila.

Como consecuencia de lo anterior se le ordena al señor GUSTAVO JORDAN SIMANCA SE ABSTENGA DE EJERCER ACTOS PERTURBATORIOS en contra del señor GARABETH SETRAK ISKANDARIAN COGOLLO en relación con el bien inmueble ubicado en la Carrera 84 N° 82-11 y 84 23/25 del Barrio Siape de esta ciudad...

De no cumplirse con lo resuelto, acúdase por parte del señor GARABETH SETRAK ISKANDARIAN COGOLLO, a los uniformados de la Policía Nacional para que se cumpla lo ordenado.

En efecto del pronunciamiento anterior, SE EXHORTA a las partes, si así lo estiman conveniente, para que acudan a la justicia ORDINARIA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 048 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

La A Quo, sustenta su decisión dejando claridad a los apoderados de las partes, que todo lo que tiene que ver con la relación laboral entre las partes querellante y querellada, esto no es competencia de este operador jurídico, sino de la justicia ordinaria.

De lo anterior queda demostrado al Despacho al igual que con todas las piezas procesales aportadas a la actuación que la posesión y tenencia del bien inmueble ubicado en la Carrera 84 N° 82-11 y 84 23/25 del Barrio Siape de esta ciudad, la ejerce el señor GARABETH SETRAK ISKANDARIAN COGOLLO.

Que está siendo perturbada y/o alterada por parte del señor GUSTAVO JORDAN SIMANCA, en no permitirle el ingreso al querellante al inmueble y de no entregarle las llaves de acceso de esta. Y no hay justificación para que este sea perturbado o alterado en la misma.

Que nuestra competencia está dada taxativamente en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, prescribe las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, este despacho es competente para reconocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: (a...) e) restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 artículo 205.

Ley 1801 de 2016. En su TÍTULO VIII De la Protección de Bienes Inmuebles. CAPÍTULO I De la posesión, la Tenencia y las servidumbres. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles:

ART 77: Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

5: Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

Quedando claramente demostrado en los argumentos rendidos que su ingreso al inmueble se debe a la relación laboral como (SIC con) el padre del querellante y posteriormente con éste. Así se desprende no solo de su dicho, sino las pruebas documentales allegadas y aportadas por las partes.

En el caso que nos ocupa se ha concretado una perturbación a la condición que ostenta el señor GARABETH SETRAK ISKANDARIAN COGOLLO.

RECURSOS:

En el párrafo final del folio 114 y folio 115 del expediente, se registra la interposición de recursos y en subsidio de apelación por parte del apoderado de la parte querellada quien manifestó: Solicito a la señora inspectora impugnar la decisión, ya que como se le había informado en la primera audiencia, el señor GUSTAVO JORDAN, nunca ha evitado que el señor GARABETH ingrese a su propiedad, ya que las veces que ha ido ha ingresado sin ningún problema, las veces que ha enviado personal o persona a ver los inmuebles para arrendar o para comprar se le ha hecho acompañamiento a las personas interesadas, las personas que han preguntado si la bodega se arrienda o se vende se les ha entregado el número telefónico del señor GARABETH, para que soliciten la información. El trabajo del señor JORDAN, ha sido honesto y cumpliendo con todas sus obligaciones como guardián de la propiedad, la única situación en desacuerdo con el señor GARABETH, fue el día que se le presentó con carta de despido, pero sin intenciones de cancelar lo adeudado por las labores realizadas por el

RESOLUCIÓN NÚMERO 048 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

señor JORDAN. Como se ha demostrado el señor GARABETH, no tiene intenciones de restituir los dineros correspondientes al pago e las labores realizadas por el señor GUSTAVO JORDANO...

Debo enfatizar señora inspectora que usted al permitir que el señor GARABETH sin permiso del ministerio despida al señor GUSTAVO JORDAN un adulto mayor de 63 años, el cual aplica una estabilidad laboral reforzada por su edad, está permitiendo que el señor nunca reciba los dineros que se le adeudan por las labores ejercidas desde el año 2012...

Por su parte, el Despacho procede a resolver y considera: Para el despacho no es de recibo los argumentos del recurrente para modificar o revocar nuestra decisión, ya que la misma se adoptó con los argumentos y pruebas obrantes en el tramite policivo. Por lo que el despacho se mantiene en la postura tomada. Procediendo por ser procedente o concederle subsidiariamente el recurso de apelación....

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente, a fin de establecer el contexto jurídico de la actuación policiva que se nos allegó para el trámite de segunda instancia y en estricto sentido, confrontar lo actuado, los términos en que se produjo la decisión recurrida y los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan los recursos de apelación interpuestos contra la decisión del A Quo, delimitando su procedencia y el problema jurídico a resolver, encontrando que no existe en el plenario vicio alguno respecto de la actuación policiva, que nos impida resolver el recurso de apelación conferido por la Inspectora Decima de Policía Urbana.

DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LA SUSTENTACIÓN ESCRITA.

EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

- 1- ¿Están probada la perturbación objeto de solicitud de amparo policivo por parte del querellado?
- 2- ¿Debe confirmarse la orden de policía, impuesta por la A Quo?
- 3- ¿Fueron acertados el análisis y valoración de las pruebas por parte de la A Quo?
- 4- ¿Debe este Ad Quem, confirmar la decisión recurrida o revocarla?

Para resolver, entraremos a establecer el marco jurídico, doctrina y jurisprudencia, en que fundamentaremos nuestra decisión y señalar en principio, que la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana), norma especial que nos rige, demarca el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de Policía Administrativas y en nuestro caso, del suscrito en su calidad de Autoridad Especial de Policía; señalando el procedimiento a seguir, su paso a paso, etapa por etapa, que deben honrarse, en el caso que nos ocupa, ponderando la etapa probatoria y el espectro de interpretación jurídica a su alcance, conferido por el Legislador en lo Policivo, a la autoridad de Policía para adoptar su decisión final; los recursos, formalidades y tiempos de su gestión; por constituir el eje de contradicción y reproche expuesto por la recurrente en contra de la decisión de la Inspectora Decima de Policía Urbana.

En el caso puntual que nos ocupa, se pudo evidenciar en las diferentes actas de Audiencia Pública y sus continuaciones que el querellado y su apoderado judicial siempre reconocieron que no son poseedores ni tenedores del bien inmueble objeto de perturbación, que el señor GUSTAVO JORDAN SIMANCA, ... yo en ningún momento he querido quitarles la bodega, porque ellos me dejaron

RESOLUCIÓN NÚMERO 048 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

una responsabilidad, y yo lo que hice fue decirles que yo no me iba de allí hasta que no me cancelaran mi sueldo...

Cabe aclarar señora inspectora que el señor GUSTAVO JORDAN no se autonombra como poseedor o tenedor de los inmuebles, simplemente como vigilante nombrado o contratado, quien solicita que se le cumplan sus derechos como trabajador y le sean pagadas sus acreencias...

El señor GUSTAVO nunca ha negado el ingreso al señor GARABETH a las instalaciones, el como propietario tiene la facultad de ingresar cada vez que quiera... vuelvo y destaco señora inspectora que el señor JORDAN no es poseedor ni tenedor simplemente un trabajador cumpliendo sus labores por lo cual fue contratado por su señor padre del señor GARBETH SETRAK. Lo enunciado se encuentra consignado en Acta de Audiencia Pública de fecha 26 de febrero de 2025, (visible a folios 77 al 80 del expediente).

De lo anterior se colige, que tanto el querellado como su apoderado judicial reconocen que su estadía en el bien inmueble, se debe solo a una relación laboral con él querellante, la cual se dio por terminada el 26 de junio de 2024 (visible a folio 90 del expediente), por ende, el señor GUSTAVO JORDAN debe entregar el inmueble, de lo contrario estaría incurriendo en una ocupación por vías de hecho, dado que ni él ni su abogado se ha refutado tenedor ni poseedor de este mismo, pero se niegan a la entrega de las llaves, perturbando con el ejercicio arbitrario de sus propias razones, y reitero, según lo manifestado en las Actas de Audiencia que reposan en el expediente, su permanencia en el inmueble es netamente laboral.

Es menester aclarar por esta Oficina de Inspecciones y Comisarias, que la entrega del inmueble por parte del querellado, no afecta las acreencias laborales y actuaciones a las que el pueda tener derecho, y no podría este fallador de instancias entrar a debatir temas laborales y compartiendo la decisión con la Inspectora Decima de Policía Urbana, son de competencia de la justicia ordinaria, y dicho por los actores procesales ya cursa demanda ante los Jueces Laborales del Distrito de Barranquilla.

MARCO NORMATIVO PARA RESOLVER

DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

A fin de realizar nuestra labor de segunda instancia, es pertinente establecer el marco jurídico de intervención, a saber:

ARTÍCULO 223 NUMERAL 4. DE LA LEY 1801 DE 2016:

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

... Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

Amén de lo anterior y de conformidad a lo señalado en líneas precedentes y al Artículo 322 del Código General del Proceso que reza:

RESOLUCIÓN NÚMERO 048 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

OPORTUNIDAD Y REQUISITOS

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

De suerte que, obrando en consecuencia, procedemos a confrontar el recurso sub examine a la luz del:

ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

No obstante, cabe mencionar que si bien el trámite del proceso policivo se ajusta a etapas claramente establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y eso incluye la actividad probatoria; la decisión definitiva por parte del Inspector de Policía y los recursos, debemos considerar la ritualidad del debido proceso superior, siendo necesario contemplar aspectos que no pueden ser desconocidos y que por su envergadura, han sido objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional que les ha dedicado jurisprudencia reiterada.

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES

Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

RESOLUCIÓN NÚMERO 048 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.

4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.

5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

MEDIDAS CORRECTIVAS CORRESPONDIENTES.

CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA. Artículo 77. PARÁGRAFO.

Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR:

Numeral 1) Restitución y protección de bienes inmuebles.

Numeral 2) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.

Numeral 3) Multa General tipo 3.

Numeral 4) Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.

Numeral 5) Restitución y protección de bienes inmuebles.

CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA. ARTÍCULO 76. DEFINICIONES

Para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879.

ARTÍCULO 762 CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO.

La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Así mismo, se observa que efectivamente, como lo dejó sentado la Inspectora Decima de Policía Urbana, en sus consideraciones y al fallar el proceso policivo y resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, que impetró el apoderado del querellante, respectivamente:

El señor GUSRAVO JORDAN SIMANCA, muy a pesar de ser tenedor en su condición de vigilante, no tiene la posesión del bien inmueble objeto de querella, no era el método las vías de hecho, arreglar su situación.

RESOLUCIÓN NÚMERO 048 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 9

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

Ahora bien, como dice la corte animus y el corpus no requiere solemnidad alguna, sino que esta se ejerza de manera queta, pacífica e ininterrumpida tal como lo señala el artículo 2531 del Código Civil, que esta sea sin violencia, sin clandestinidad, contrario a lo que ha realizado el señor GUSTAVO JORDAN SIMANCA, en no permitir el ingreso al querellante al inmueble y de no entregarle las llaves de acceso al inmueble.

Que el apoderado del querellado, DR WILMER YUNES CHING BEDOYA, manifiesta en uno de sus apartes “que el señor GUSTAVO no es poseedor ni tenedor, es simplemente un trabajador cumpliendo sus labores para la cual fue contratado...”

Dejando claridad a los apoderados de las partes que todo lo que tiene que ver con la relación laboral entre las partes querellante y querellada, esto no es competencia de este operador jurídico, sino de la justicia ordinaria.

Con lo anterior queda demostrado al Despacho al igual que con todas las piezas procesales aportadas a la actuación que la posesión y tenencia del bien inmueble ubicado en la Carrera 84 N° 82-11 / 84-23/25 del Barrio Siape de esta ciudad, la ejerce el señor GARABETH SETRAK ISKANDARIAN COGOLLO...

Concluyéndose, que es correcta la evaluación de la A Quo, al resolver el problema jurídico de marras, acorde con el mandato del Legislador en relación con las normas propias del proceso policivo, por comportamientos contrarios a la posesión de bienes inmuebles, por virtud de la Ley 1801 de 2016, Título VII Capítulo I Artículo 77 y demás normas concordantes.

DE LA SANA CRÍTICA.

Finalmente, para fallar, se han ponderado por parte del despacho, las reglas de la sana crítica racional, que se caracterizan por la posibilidad de que el fallador logre sus conclusiones sobre la prueba legal y la libre convicción; apreciando los elementos probatorios, los hechos de la causa, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia, las ciencias y artes afines; valorando la eficacia y juicio de valor que genera convicción a partir de la prueba, su valoración y adopción; esto es, la actividad va encaminada a determinar primero los aspectos que inciden en la decisión, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza vinculante con el juicio y cuanto pueda producir fe en el juzgador respecto de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos y el mérito que puede incidir en la convicción del fallador.

Extrayendo de la valoración conjunta de los medios probatorios así determinados, las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos, fijando la forma en que sucedieron, de manera libre, pero respetando los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, que orientan la valoración probatoria.

De suerte que, haciendo un ejercicio de casuística, hermenéutica jurídica e interpretación sistemática, se arriba al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y el criterio racional puesto en juicio. Analizando sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca del asunto respectivo.

Destacándose que Las reglas que la constituyen no están expuestas en la ley. Se trata de un proceso intelectual interno y subjetivo, o sea, es materia de apreciación y por lo mismo de hecho, que corresponde exclusivamente al fallador.

RESOLUCIÓN NÚMERO 048 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 10

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

Así, indefectiblemente debemos fundar nuestra decisión, ante todo en la **Ley 1801 de 2016**, por medio de cual se expidió el **CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA**, que con relación al tema que nos atañe, previó su objeto, ámbito de aplicación y autonomía en su artículo 1°:

“las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la Convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente”.

Lo propio, se desprende de la **sentencia T-438/21**:

Al ser el amparo a la posesión, a la mera tenencia y a las servidumbres una “medida de carácter precario y provisional”, significa que la decisión adoptada por la autoridad de policía, en el procedimiento anotado, no define quién es el titular de los derechos reales en controversia, sino que resuelve el litigio frente a la tenencia pacífica de un bien, motivo por el cual las partes implicadas deben acudir a la justicia ordinaria, con lo cual se recalca el objetivo pretendido por este juicio policivo que es el de recuperar el statu quo y finiquitar una perturbación ilegal.

PROCESO POLICIVO-No resuelve debates sobre derechos reales

(...), en el procedimiento policivo de amparo no es dable discutir sobre la fuente del derecho que protege al querellante o a los querellados.

Bajo esas consideraciones, resulta claro concluir que la finalidad del proceso de perturbación a la posesión o a la mera tenencia, es la de cautelar, prevenir e impedir la vulneración y el desconocimiento de la situación fáctica que se origina de la posesión o de la mera tenencia desplegada sobre los bienes, amparando la integridad del mismo y garantizando la protección del statu quo que existía antes del acto acusado como perturbatorio y así recobrar la condición existente con anterioridad.

En mérito de lo expuesto en líneas precedentes, el suscrito Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión de la Inspectora Decima de Policía Urbana de Barranquilla, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Instar a la parte querellada señor GUSTAVO JORDAN SIMANCA de continuar con su trámite judicial laboral y que se atenga a lo que allí se resuelva.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO CUARTO: Remítase la actuación una vez ejecutoriada, a la Inspección de origen para lo de su cargo; ordenando que para el efecto del cumplimiento de la orden de policía de aplicación al numeral 5 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que dispone: una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término o máximo de cinco (5) días.

RESOLUCIÓN NÚMERO 048 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 11

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

ARTICULO QUINTO: Librense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P., a los doce (12) días del mes de agosto del 2025.


ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectó: palvarez
Autorizó: abolaño